



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO DECRETA PRUEBAS Y ORDENA MEDIDAS DE CONTROL SANITARIO
EN EL AEROPUERTO EL DORADO**

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
ACCIONANTE;	HERNAN FABIO RAMÍREZ RIOS
ACCIONADOS:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
VINCULADOS:	MINTRANSPORTE – MINSALUD – MIGRACIÓN COLOMBIA, OPAIN S-A Y OTROS.
RADICADO:	680012333000-2020-00199-00

Con fundamento en el inciso tercero del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (2005) suscrito por Colombia, se considera necesario por parte de la juez constitucional, ordenar de oficio las siguientes **MEDIDAS DE SEGURIDAD** relacionadas con la **SALUD PÚBLICA** (sanitarias) con relación a las personas, equipajes, cargas, contenedores, mercancías, y/o paquetes postales que ingresen por el aeropuerto el Dorado a partir de la notificación de esta decisión y hasta el cierre que se tiene previsto para la hora cero del próximo 23 de marzo del año en curso, a fin de prevenir o reducir la propagación del COVID -19, declarada el 30 de enero de 2020, por la OMS como una emergencia de salud pública de naturaleza internacional:

1. Medidas relacionadas con los viajeros y sus equipajes a la llegada al país (Art. 31 del Reglamento Sanitario Internacional)

- a) Será obligatorio efectuar examen médico previo a cada uno de los pasajeros que ingresen al país para determinar si en su cuerpo se aloja el virus COVID-19. En caso dar positivo, deberá ser sometido a cuarentena en el lugar dispuesto por el Gobierno Nacional a través de las autoridades que generan acciones de vigilancia y control y que contribuyen a la Seguridad Sanitaria Nacional: (Ministerio de Transporte, Ministerio de Comunicaciones, Protección Social, Ministerio Medio Ambiente, Ministerio Minas y Energía,

Ministerio Educación, Ministerio de Comercio Industria y Comercio, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Defensa, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior y Justicia)

En caso de dar negativo se le permitirá su salida inmediata del aeropuerto el Dorado y en caso contrario sometido al aislamiento señalado.

En todo caso, a ningún viajero que ingrese al país a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se le permitirá salir del aeropuerto el DORADO, sin que previamente sea sometido al examen médico señalado, sin importar sexo, edad, origen y/o nacionalidad y se determine el resultado del examen; salvo las excepciones que, por razones de enfermedad y/o por cualquier otra condición de salud debidamente comprobada que amerite la urgencia de su salida, se autorice por las autoridades competentes en garantizar la Seguridad Sanitaria Nacional señaladas en el literal a); caso en el cual será conducido por la autoridad competente al centro de salud más cercano a la práctica del examen y con las seguridades debidas.

- b) En caso de que el viajero se niegue a practicarse el examen señalado en el literal anterior, se dará cumplimiento al numeral 2 del artículo 31 del RSI (2005), *“incluyendo el aislamiento, la cuarentena o el sometimiento del viajero a observaciones de salud pública”*, en el lugar dispuesto en el literal anterior.
- c) Los viajeros serán tratados conforme los principios constitucionales a la Dignidad humana, los derechos humanos, las libertades fundamentales, incluyendo los derechos previstos en el artículo 32 del RSI.
- d) Los equipajes de los viajeros, serán sometidos a las medidas sanitarias correspondientes para evitar la propagación de la epidemia.
- e) En caso de mascotas, disponer su entrega a familiares de los viajeros o a veterinarias que se encarguen de su cuidado.

2. Medidas relacionadas con los planes de contingencia para atender la llegada de los viajeros en el aeropuerto el DORADO, por parte de la concesión OPAIN y las autoridades competentes en garantizar la Seguridad Sanitaria Nacional.

Se ordena adoptar las siguientes medidas de SEGURIDAD, tendientes a garantizar la capacidad básica en el aeropuerto el Dorado para ofrecer:

- a) Acceso a servicios adecuados y apropiados a fin de realizar el examen de diagnóstico para COVID -19 a cada uno de los pasajeros que ingresen al país y entrega de los resultados en el menor tiempo posible, para lo cual se deberá coordinar con otros centros hospitalarios del país en caso de que en Bogotá no resulten suficientes.
- b) Acceso a servicio médico apropiado, incluidos medios de diagnóstico situados de manera tal que permitan la evaluación y atención inmediata de los viajeros enfermos, y su conducción inmediata a los centros hospitalarios que lo requieran a través de servicios de transporte adecuados para evitar contagio a otras personas.
- c) Disposición de personal médico, equipo e instalaciones adecuadas con camas, sillones, y demás mobiliario necesario para atender a pasajeros con atención prioritaria y para otros que no presenten síntomas, en lugares aislados para unos y otros y, mientras esperan la entrega de los resultados para COVID-19.
- d) Ofrecer servicios de atención humanitaria y asistencia digna a los viajeros mientras se cumple la etapa de diagnóstico; en particular cuidando su salud, los posibles contagios, asistirlos con alimentación, aseos públicos, servicios de eliminación de desechos sólidos y líquidos y otras áreas de posible riesgo, ejecutando con ese fin los programas de inspección apropiados.
- e) En caso de los viajeros con positivo para COVID-19, disponer la cuarentena tomando los correctivos sanitarios del caso, para lo cual se deberá proceder a la aplicación de las medidas recomendadas para desinfectar, descontaminar o someter a otro tratamiento su equipaje, cargas y demás elementos que puedan ser transmisores del virus.
- f) Aplicar controles de la entrada y salida de cada uno de los pasajeros con su nombre, documentos de identificación, lugar de residencia, número telefónico, cualquiera que sea su edad, sexo, origen o nacionalidad.
- g) Ofrecer acceso a un equipo designado especialmente para el traslado de los viajeros enfermos a los centros hospitalarios para su atención prioritaria y a los que deban ser sometidos a cuarentena.

3. Otras vinculaciones.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la vinculación de las siguientes autoridades, en la medida en que generan acciones de vigilancia y control; contribuyendo a la Seguridad Sanitaria Nacional, además de velar por la protección de la Salud Pública en el Distrito de Bogotá, lugar en el cual se encuentra ubicado el aeropuerto el Dorado: Ministerios de Comunicaciones, Protección Social, Medio Ambiente, Minas y Energía, Educación, Comercio, Industria y Turismo, Agricultura, Defensa, Hacienda, Relaciones Exteriores, Interior y de Justicia y la Secretaría de Salud del Distrito de Bogotá.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Santander,

DISPONE:

PRIMERO: Ténganse como **VINCULADOS** a la acción de tutela presentada por el señor **HERNAN FABIO RAMÍREZ RIOS**, contra la Presidencia de la República y otros, a los Ministerios de Comunicaciones, Protección Social, Medio Ambiente, Minas y Energía, Educación, Comercio, Industria y Turismo, Agricultura, Defensa, Hacienda, Relaciones Exteriores, Interior y de Justicia y la Secretaría de Salud del Distrito de Bogotá.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a los vinculados a través de los señores Ministros del ramo de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, así como al accionante.

Al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la solicitud y en especial las pretensiones de la misma.

TERCERO: REQUIÉRASE a los vinculados para que:

Suministren toda la información que consideren sea conveniente para su derecho de defensa y contradicción, especialmente en relación con los hechos de la presente acción, toda vez que se trata de analizar la violación de los derechos aludidos como vulnerados.

Adviértase que la información suministrada se considerara rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia de contestar la solicitud de tutela, acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFÓRMESE, por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia de la presente decisión a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que los interesados en participar concurren al trámite de la acción.

QUINTO: ORDENAR AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DOCTOR IVAN DUQUE MÁRQUEZ, A LOS MINISTROS DE COMUNICACIONES, PROTECCIÓN SOCIAL, MEDIO AMBIENTE, MINAS Y ENERGÍA, EDUCACIÓN, COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, AGRICULTURA, DEFENSA, HACIENDA, RELACIONES EXTERIORES, INTERIOR Y DE JUSTICIA Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, MINTRANSPORTE, SALUD, MIGRACIÓN LA CONCESIÓN OPAIN S-A que de manera INMEDIATA a la notificación de la presente providencia, deberán dar CUMPLIMIENTO a las MEDIDAS DE SEGURIDAD aquí ordenadas.

SEXTO: Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo a las entidades VINCULADAS que **TIENEN UN TÉRMINO DE CUATRO (4) HORAS PARA CONTESTAR,** dada la **URGENCIA** de las medidas que se adoptaron.

SÉPTIMO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Original firmado
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente